



EB 2025/066

Resolución 151/2025, de 26 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ALSICO IBERIA, S.L., contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato “Suministro de vestuario interior, buzos y complementos de protección ignífuga (Lotes 1 y 4)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Seguridad).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 13 de mayo de 2025, ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ALSICO IBERIA, S.L. (en adelante ALSICO) contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato “Suministro de vestuario interior, buzos y complementos de protección ignífuga (Lotes 1 y 4)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Seguridad).

SEGUNDO: El mismo día 13 de mayo este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante,





LCSP). La documentación se recibió los días 20 (expediente de contratación) y 28 (informe) del mismo mes.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 21 de mayo, con fecha 30 de mayo se han presentado alegaciones por TRANSDUERO, S.A.

CUARTO: Mediante la Resolución B-BN 008/2025, de 30 de mayo, este Órgano acordó la suspensión del procedimiento de adjudicación.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de I.R.P., que actúa en nombre y representación de ALSICO IBERIA, S.L.

SEGUNDO. - Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO. - Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de



contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas. En el presente supuesto se impugna la exclusión de la oferta del procedimiento de adjudicación.

CUARTO. - Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO. - Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO. - Alegaciones de la recurrente

El recurso se basa en los argumentos que se resumen a continuación:

a) La recurrente alega que el Pliego de Cláusulas Administrativa Particulares (en adelante PCAP) planteaba dudas respecto al significado de “presentar Certificados acreditativos” y tras varios intentos, la Mesa de Contratación no ha aclarado las dudas. El Acuerdo de adjudicación tampoco aclara este extremo, por lo que el mismo podría infringir la obligación de motivación establecida en el art.151.1 de la LCSP.

b) La recurrente ha mostrado en todo momento el compromiso y voluntad de cumplir con los requerimientos efectuados desde el poder adjudicador a efectos del cumplimiento de lo establecido en el PCAP. Esta voluntad de la recurrente



no casaría con una aplicación estricta, formal y rigurosa del artículo 150.2 de la LCSP.

c) Considera la recurrente que la Mesa de Contratación no ha tenido en cuenta ni lo establecido en la jurisprudencia, ni las circunstancias del caso en cuanto al trámite de subsanación que debería habersele concedido para la presentación de la documentación.

d) Finalmente, solicita que se admita el recurso, que se anule el Acuerdo y se proponga a la recurrente como adjudicataria; para el caso de que estuvieran adjudicados los lotes, anular dicho acuerdo y retrotraer actuaciones para anular acuerdo de adjudicación.

SÉPTIMO. - Alegaciones de TRANSDUERO

Por su parte, TRANSDUERO alega lo siguiente en oposición al recurso:

a) No existe contradicción alguna entre la literalidad de lo establecido en el PCAP y lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT).

b) La adjudicataria no ha cumplimentado el requerimiento en plazo, el certificado aportado por la recurrente tiene fecha de 28 de abril, 20 días después del informe jurídico emitido.

c) Es inadmisibles obligar al órgano de contratación a conferir un trámite de subsanación que no está previsto ni en la LCSP ni en los Pliegos. Bajo el cauce de la subsanación la recurrente pretende acreditar los requisitos establecidos en el Pliego de forma manifiestamente extemporánea con la finalidad exclusiva de adjudicarse el contrato de referencia fuera del procedimiento establecido.



OCTAVO. - Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso indicando que la empresa recurrente, inicialmente adjudicataria de los lotes nº 1 y nº 4, no dispone de los certificados emitidos por laboratorio acreditado solicitados en el PCAP y en el PPT.

NOVENO. - Apreciaciones del OARC/KEAO

En síntesis, la recurrente solicita que se admitan los documentos presentados, se anule el Acuerdo de propuesta de exclusión y dicte nuevo Acuerdo en el que se le proponga como adjudicatario. El análisis del recurso debe partir de los apartados más relevantes de los pliegos, los cuales rigen el procedimiento vinculando a los licitadores y al poder adjudicador por no haber sido impugnados en tiempo y forma:

PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

10.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PREVIA ADJUDICACIÓN

La empresa propuesta para la adjudicación se atenderá a lo estipulado en el PCAP respecto a la documentación a presentar en la fase previa a la adjudicación del expediente.

En concreto, la empresa propuesta para la adjudicación deberá presentar certificado de que la prenda estará adecuadamente certificada como prenda de protección al calor y las llamas cumpliendo con las exigencias aplicables de la versión vigente de la norma UNE-EN ISO 11612, para los niveles A1/A2, B1, C1 y F1 que en la misma se definen.

Deberán presentar certificado de lo indicado emitido por laboratorios acreditados por las entidades oficiales de acreditación del País que corresponda (ENAC en el caso del Estado), y deberán presentar autorización escrita a la Administración para que pueda realizar con los laboratorios de ensayos cualquier tipo de consulta relacionada con la documentación presentada.



PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

CLÁUSULAS ESPECÍFICAS DEL CONTRATO

...

21. SOLVENCIA, CLASIFICACIÓN, HABILITACIÓN Y ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS

...

21.2- Solvencia: las operadoras económicas deben disponer de la siguiente solvencia:

...

- Técnica o profesional. Requisito(s):

...

Asimismo, deberán presentar:

LOTE 1

-**Certificados** acreditativos emitido por laboratorio acreditado por las entidades oficiales del País que corresponda (ENAC en caso del estado) de que las prenda estará adecuadamente certificada como prenda de protección al calor y las llamas cumpliendo con las exigencias aplicables a la versión vigente de la norma UNE-EN ISO 11612, para los niveles A1/A2, B1 y C1 que en la misma se definen.

...

LOTE 4

-Certificados acreditativos emitido por un laboratorio acreditado por las entidades oficiales del País que corresponda (ENAC en caso del estado), de que las prenda estará adecuadamente certificada como prenda de protección al calor y las llamas cumpliendo con las exigencias aplicables de la versión vigente de la norma UNE-EN ISO 11612, para los niveles A1/A2, B1, C1 y F1 que en la misma se definen.

...

25. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR POR LA LICITADORA QUE HA PRESENTADO LA MEJOR OFERTA.

...

25.1.- Documentación al objeto de acreditar los requisitos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional recogidos en la cláusula 21.2 de las cláusulas específicas del contrato: sí, los siguientes:

...

- Certificados solicitados para cada uno de los lotes en el punto 21.2 de las cláusulas específicas del contrato.

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, se exponen a continuación las apreciaciones de este Órgano sobre la viabilidad del recurso.



a) Sobre la falta de motivación del Acuerdo de exclusión.

ALSICO considera que el PCAP planteaba dudas sobre la documentación a presentar. En concreto alega que el significado de presentar Certificados acreditativos emitidos por laboratorio acreditado por las entidades oficiales del País que corresponda (ENAC en caso del estado) de que la prenda estará adecuadamente certificada, NO fue aclarado aunque la recurrente lo solicito en varias ocasiones a la Mesa de Contratación. Alega que el Acuerdo no aclara el significado de este extremo, ni menciona los documentos aportados por la adjudicataria para cumplir con los certificados requeridos, por lo que el mismo podría infringir la obligación de motivación establecida en el artículo 151.1 de la LCSP.

Este Órgano ha manifestado en ocasiones precedentes (ver, en este sentido la Resolución 101/2025) que la finalidad del contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda es la de posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara el poder adjudicador. En el supuesto analizado, la voluntad expresada por la Mesa de Contratación es clara y no precisa de ninguna motivación adicional. En concreto, la cláusula específica 21.2 del PCAP manifiesta expresamente la obligación de presentar certificados emitidos por un laboratorio acreditado por las entidades oficiales del país correspondiente que certifiquen que los bienes ofertados cumplen una concreta Norma UNE-EN. Esta exigencia se reitera en el requerimiento realizado a la licitadora que presentó la mejor oferta (ALSICO), en la fase del artículo 150.2 de la LCSP. Por su parte, la exclusión de la oferta de ALSICO se fundamenta en un hecho objetivo: la documentación requerida no fue presentada dentro del plazo establecido, ya que el certificado aportado tiene fecha de 28 de abril de 2025, es decir, 15 días hábiles después de la finalización del plazo.



ALSICO manifiesta desconocer la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de la solvencia técnica pero, por el contrario, consta que presentó la documentación requerida, aunque manifiestamente fuera del plazo establecido a tal efecto por el artículo 150.2 de la LCSP y cláusula general 21.1 del PCAP.

En conclusión, la literalidad de lo establecido en los Pliegos es clara e inequívoca, siguiendo el artículo 150.2, las prendas estarán certificadas en el momento previo a la adjudicación. Por todo ello, la petición de documentación ha sido precisa, con remisión a unas cláusulas contractuales claras, que cualquier operador económico normalmente diligente que ofrece en el mercado equipamiento de protección ignífuga comprende sin necesidad de aclaración posterior, y el plazo otorgado es el legal y contractualmente establecido. A la vista de todo ello, este Órgano entiende que la adjudicación impugnada está suficientemente motivada.

b) Sobre la falta de concesión de un plazo de subsanación.

En síntesis, ALSICO reclama que se le permita subsanar la documentación requerida con ocasión del trámite del artículo 150.2 LCSP, pues por un error humano no se adjuntó y se podría haber adjuntado en el caso de que hubiese habido un trámite de subsanación. En definitiva, la cuestión que debe resolverse en la presente Resolución consiste en determinar si esa irregularidad puede ser subsanada o, por el contrario, debe confirmarse la exclusión.

Consta en el expediente que el 18 de marzo de 2025, se requirió a la recurrente para presentar la documentación acreditativa a la adjudicación del contrato en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 25 de las Cláusulas Específicas del PCAP, otorgándose un plazo de 10 días hábiles para su cumplimentación; es decir, el plazo finalizó el día 1 de abril. Por todo ello, es un hecho objetivo que la adjudicataria no ha cumplimentado el requerimiento en plazo, toda vez que el



certificado aportado por la recurrente tiene fecha de 28 de abril de 2025, esto es, 15 días hábiles después a la finalización del plazo de presentación del documento solicitado.

En este caso, no se trata de un defecto formal o un error menor en la documentación presentada, sino de la falta absoluta de presentación del certificado requerido dentro del plazo concedido, lo que excede el ámbito de la subsanación y constituye un incumplimiento material de los requisitos del procedimiento. No se trata de que la documentación aportada adolezca de defectos o insuficiencias, sino de que no ha sido presentada, por lo que la exclusión es simplemente consecuencia natural de la finalización del plazo para realizar una actuación sin que ésta se haya producido; la citada subsanación equivaldría en este caso, a la prórroga de un plazo que ya ha finalizado (en realidad, un nuevo plazo para compensar errores que sólo y exclusivamente son imputables al recurrente); (ver, en este sentido, la Resolución 115/2023 de este OARC / KEAO). A este respecto, se debe tener en cuenta que el cumplimiento de los plazos y la presentación de la documentación exigida son obligaciones que recaen sobre el licitador. La alegación de un error humano no puede ser utilizada para eludir las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de un requisito del procedimiento, máxime cuando las reglas eran claras y conocidas de antemano.

c) Conclusión

A la vista de todo ello, este Órgano entiende que la exclusión es correcta y el recurso debe desestimarse, sin que puedan aceptarse los argumentos de ALSICO.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre,



por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ALSICO IBERIA, S.L. contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato “Suministro de vestuario interior, buzos y complementos de protección ignífuga (Lotes 1 y 4)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Seguridad).

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, según lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko irailaren 26a

Vitoria-Gasteiz, 26 de septiembre de 2025